



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-556/2021

RECURRENTES: MARÍA SILVESTRE GALVÁN ARELLANO Y PONCIANO GÁMEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto por María Silvestre Galván Arellano y Ponciano Gámez Martínez,¹ a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-378/2021 y su acumulado.

¹ En lo sucesivo la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional³ de MORENA convocó, entre otros, al proceso de selección de candidaturas, a diputaciones locales de representación proporcional en Nuevo León.

2. Registro. El siete de febrero, María Silvestre Galván Arellano y Ponciano Gámez Martínez se registraron como aspirantes a candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional en Nuevo León.

3. Reserva de lugares. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones⁴ de MORENA reservó los primeros 4 lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Nuevo León, para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria⁵.

² Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo el CEN

⁴ En lo sucesivo la CNE

⁵ Aprobado mediante acuerdo de la CNE de Morena Visible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf que a lo que interesa señaló: *SEGUNDO. Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.*



4. Proceso de insaculación. El once de marzo, se realizó el proceso de insaculación⁶ para designar las candidaturas, entre otras, las de diputaciones locales de representación proporcional en Nuevo León. En dicho proceso, Ponciano Gámez Martínez obtuvo el primer lugar en la lista de hombres y María Silvestre Galván Arellano obtuvo el primer lugar de la lista de mujeres.

5. Instancia partidista (CNHJ-NL-895/2021). Inconformes, el veinticinco de marzo, los recurrentes controvirtieron las bases del procedimiento de selección, en las que se reservaron las primeras 4 posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y su aplicación en el procedimiento de insaculación⁷, en su oportunidad la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸ de MORENA desechó las Quejas partidistas, al considerar que su presentación fue extemporánea.

6. Juicios locales (JDC-134/2021 y JDC-135/2021)
Inconformes, el diecinueve de abril, los ahora recurrentes presentaron juicios ciudadanos a fin de controvertir la decisión de la Comisión de Justicia; al resolver, el Tribunal

⁶ Dicho proceso de insaculación se transmitió en el Facebook Morena SI.

⁷ Las demandas se presentaron *per saltum*, ante la Comisión de Justicia, mismas que fueron remitidas al CEN y posteriormente a la Sala Superior (SUP-JDC-474/2021 y SUP-JDC-475/2021). El 7 de abril, la Sala Superior reencauzó las demandas a la Sala Monterrey (SM-JDC-234/2021 y SM-JDC-235/2021) que, a su vez, el 15 de abril, las remitió a la Comisión de Justicia.

⁸ En lo sucesivo la CNHJ o la Comisión de Justicia

SUP-REC-556/2021

Electoral del Estado de Nuevo León⁹ confirmó el acuerdo impugnado porque no controvirtieron frontalmente las consideraciones que la Comisión de Justicia expuso para determinar que la presentación de sus quejas partidistas era extemporánea.

7. Juicios federales (SM-JDC-378/2021 y SM-JDC-379/2021).

A fin de impugnar dicha determinación del Tribunal local, el nueve de mayo, los recurrentes presentaron escritos de demanda ante a la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron registrados con las claves SM-JDC-378/2021 y SM-JDC-379/2021.

8. Acto impugnado. El diecinueve de mayo, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local porque los inconformes no cuestionaron debidamente las razones de la responsable para confirmar la decisión partidista.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el veintidós de mayo, los ahora recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración que se analiza.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-556/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para

⁹ En lo sucesivo e Tribunal local



los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios

¹¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-556/2021

determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:



I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

SUP-REC-556/2021

partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.



e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²¹

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO

SUP-REC-556/2021

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.



Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Caso concreto.

En el proceso de insaculación para integrar la lista de diputados de representación proporcional en Nuevo León, Ponciano Gámez Martínez obtuvo el primer lugar en la lista de hombres y María Silvestre Galván Arellano obtuvo el primer lugar de la lista de mujeres.

Al registrar la lista ante el Consejo General del Instituto Local, los impugnantes fueron registrados en la 5 y 8 posición, respectivamente.

Inconformes, los impugnantes controvirtieron las bases del procedimiento de selección, en las que se reservaron las primeras 4 posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y su aplicación en el procedimiento de insaculación.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó²² las quejas partidistas al considerar que su

²² Ello debido a que los promoventes señalan como acto impugnado el proceso de insaculación realizado el día 11 de marzo, así como el Acuerdo de fecha 09 de marzo en el que se determinó reservar los cuatro primeros lugares cada una de las

SUP-REC-556/2021

presentación fue extemporánea, porque, respecto del acuerdo que reserva las primeras 4 posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de nueve de marzo, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de marzo, por cuanto al proceso de insaculación de once de marzo, el plazo fue del doce al quince de ese mismo mes, y en el caso, las quejas partidistas se presentaron hasta el veinticinco de marzo²³.

Situación que fue controvertida por los recurrentes ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León esencialmente, porque consideraron que fue incorrecto que la Comisión de Justicia haya determinado que controvertían las bases por las que se reservaron las primeras 4 posiciones y su aplicación en el procedimiento de insaculación para conformar las listas de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional en Nuevo León, pues el acto reclamado, a su decir, era el orden de registro en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que postuló Morena de veintidós de marzo, toda vez que fueron inscritos en lugares distintos a los que obtuvieron en el proceso de insaculación (5 y 8 lugar, respectivamente).

listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

²³ Por lo que al ser presentados los medios de impugnación vía correo electrónico hasta el día 25 de marzo, resulta notoria su extemporaneidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo H22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ de MORENA, con lo cual, el resto de los agravios se declaran extemporáneos.



El Tribunal Local confirmó el acuerdo controvertido porque no se controvirtieron frontalmente las consideraciones que la Comisión de Justicia expuso para determinar que la presentación de sus quejas partidistas era extemporánea.

Esto, porque los planteamientos respecto a: i) que no se estudiaron los agravios relativos a que no tuvieron conocimiento previo de los lugares en los que se postularon, y ii) el indebido registro de personas externas como candidatos en las posiciones 1 y 2, eran novedosos pues no fueron hecho valer en la instancia partidista en segundo lugar, respecto de que sus medios de impugnación no se le dio el trámite conforme a la ley, determinó que no controvertía las razones por las que la responsable había declarado el desechamiento y, finalmente, respecto a la reserva de los primeros 4 lugares se consideró que era una reiteración de lo planteado en la instancia anterior.

En desacuerdo los ahora recurrentes presentaron escritos de demanda ante a la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron registrados con las claves SM-JDC-378/2021 y SM-JDC-379/2021, al fallarlos la Sala responsable determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local a partir de lo siguiente.

Consideraciones de la Sala responsable.

SUP-REC-556/2021

La Sala Regional Monterrey señaló que los actores alegaron lo siguiente:

- i)** El medio partidista sí es oportuno, pues tuvieron conocimiento del orden y de quienes eran los registrados en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional hasta el veintidós de marzo, por lo que su presentación el veinticinco siguiente es oportuna.
- ii)** El Tribunal Local, incorrectamente, afirma que tuvieron conocimiento de sus posiciones en la lista de diputados de representación proporcional desde el proceso de insaculación, pues fue hasta la publicación de la lista definitiva que conocieron de las personas y las posiciones o lugares.
- iii)** Que no tuvieron conocimiento previo de los lugares en los que fueron postulados.
- iv)** Que se registraron personas externas como candidatos en las posiciones 1 y 2, contrario a lo establecido en la convocatoria.
- v)** Que sus argumentos no son novedosos porque sí se plantearon ante la instancia primigenia.

A partir de lo anterior la Sala responsable consideró que eran ineficaces los planteamientos de los actores.

- a)** Respecto a que sus demandas partidistas se presentaron en tiempo, consideró que se trata de una



reiteración del planteamiento hecho valer ante la instancia local que la responsable correctamente determinó que era novedoso porque no fue planteado en el medio de impugnación partidista.

- b)** Respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que la fecha en la que tuvieron conocimiento de los actos controvertidos el día en que se efectuó el proceso de insaculación, consideró que con independencia de la fecha en que tuvieron conocimiento, el acto realmente controvertido es el acuerdo de nueve de marzo por el que se reservan los primeros 4 lugares de la lista de diputaciones de representación proporcional y la aplicación de ésta, el día que se realizó el proceso de insaculación.
- c)** Respecto al planteamiento de los actores, relativo a que el Tribunal Local no debió considerar como novedoso su argumento, relacionado al supuesto registro de personas externas a Morena, consideró que, con independencia de que, efectivamente, el planteamiento sí fue hecho valer ante la instancia partidista, este no se encontraba encaminado a controvertir las razones por las que la Comisión de Justicia declaró la improcedencia de sus quejas partidistas.
- d)** Respecto al planteamiento relacionado con que, incorrectamente, la Comisión de Justicia señala como acto impugnado el acuerdo de reserva de nueve de marzo, consideró que no se trata de una

SUP-REC-556/2021

consideración del Tribunal Local, sino de la Comisión de Justicia cuyo planteamiento tuvo que hacerse valer en la instancia jurisdiccional local.

Por otro lado, la Sala Responsable consideró que no les asistía la razón a los promoventes, respecto del planteamiento relativo a que no tuvieron conocimiento previo de los lugares en los que fueron postulados que hicieron valer ante la instancia partidista y, por lo tanto, no era novedoso, porque, en efecto, los impugnantes ante la instancia local únicamente argumentaron su inconformidad en contra del acuerdo que reserva de los 4 primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y su instrumentación en el proceso de insaculación, sin que se planteara algún argumento para evidenciar que no tuvieron conocimiento del lugar en el que fueron postulados, hasta la fecha en que Morena solicitó el registro de las candidaturas a diputaciones por ese principio.

Finalmente, respecto a la manifestación de que la reserva de los primeros 4 lugares era reiterativo, los actores plantean que, en efecto, es una reiteración de su solicitud de ser registrado en 1er lugar, la Sala Responsable consideró que el planteamiento, evidentemente, no controvierte las razones del Tribunal Local para confirmar el acuerdo de improcedencia de la Comisión de Justicia, por lo que era inatendible.



Agravios expuestos por los recurrentes.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, los recurrentes expusieron, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- Causa agravio la resolución controvertida porque no se estudia en fondo del asunto, el cual versa sobre el registro por parte de MORENA de los recurrentes como candidatos a las diputaciones plurinominales en el estado de Nuevo León.
- La presentación de su Queja partidista es oportuna porque se realizó el veinticinco de marzo y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio a conocer quiénes fueron los registrados como candidatos plurinominales por MORENA el veintidós de marzo.
- La Comisión Nacional de Elecciones nunca publicó quienes fueron elegidos como candidatos plurinominales, tan solo integró una lista donde aparecíamos en los lugares quinto y octavo, tampoco supimos quien o como se iban a ocupar los lugares reservados, violando el principio de máxima publicidad.
- Contrario a lo señalado por las responsables, desde la demanda primigenia estamos impugnando y

SUP-REC-556/2021

solicitando el registro de la candidatura plurinominal en el lugar que nos corresponde.

- Contrario a lo señalado por la responsable nuestros planteamientos no son novedosos pues desde la instancia partidista estamos impugnado y solicitando lo mismo, el registro de la candidatura plurinominal en el lugar que nos corresponde, solicitud que es legítima y acorde al proceso de selección de candidaturas.
- La Comisión Nacional de Elecciones transgredió el método de selección interna establecido en la Convocatoria, ya que se abstuvo de publicar y transparentar los informes y dictámenes de los aspirantes a elegir mediante la fórmula de externos.
- Es ilegal el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ya que durante el proceso interno de selección de candidaturas propiciaron condiciones de desigualdad respecto a las candidaturas de representación proporcional transgrediendo los principios de igualdad, imparcialidad, certeza, transparencia y legalidad, ya que constantemente cambiaron las reglas sin que se dieran a conocer los ajustes, lo que nos deja en estado de indefensión.

Decisión de la Sala Superior.



Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado porque, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Pues la Sala Regional Monterrey se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por los enjuiciantes, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello es así pues la Sala Regional Monterrey se pronunció sobre los agravios planteados por los recurrentes, determinando, en esencia, que los mismos resultaban ineficaces porque no se controvertían las consideraciones torales que dieron sustento al acto controvertido, pues solo se limitaron a reiterar alegaciones relacionadas con que su escrito de Queja primigenio fue presentado en tiempo a partir que conocieron quiénes fueron los registrados como candidatos plurinominales por MORENA para el estado de Nuevo León, situación que según si dicho aconteció hasta el veintidós de marzo.

SUP-REC-556/2021

Además de señalar que contrario a lo manifestados por la responsable sus alegaciones no eran novedosas, sin que se confrontaran las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia recurrida.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues la responsable resolvió conforme a lo planteado por los actores en la demanda y de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no



implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con la presentación extemporánea de una queja partidista para controvertir las bases del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA en Nuevo León, en las que se reservaron las primeras 4 posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, y su aplicación en el procedimiento de insaculación, por lo que el fondo del asunto se encuentra relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

SUP-REC-556/2021

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.